



RAD. No. 08-001-31-05-015-2021-00304-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ORIETTA DEL SOCORRO PABÓN MAESTRE

DEMANDADO: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, en atención a lo ordenado en el numeral segundo del auto precedente. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente electrónico, se observa que mediante auto del 08 de noviembre de 2021¹ se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente dicha providencia a la demandada ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., conforme a lo dispuesto en artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).

Ahora bien, previo a llevar a cabo el ritual de notificación personal del auto admisorio de la demanda, el 17 de febrero de 2022 la demandada ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. allegó contestación de la demanda, en ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001², se tendrá notificada por conducta concluyente.

No obstante, encuentra del Despacho dicha contestación no reúne las exigencias previstas por el parágrafo 1 del artículo 31 de la mencionada norma procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, pues si bien con la presentación de la demanda se aportó un link para el acceso a los anexos de la misma, lo cierto es que al ingresar al enlace se muestra lo siguiente:



¹ Documento "10AutoAdmiteDemanda" del expediente electrónico.

² "Las notificaciones se harán en la siguiente forma: (...) E. Por conducta concluyente."

Correo electrónico: lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 44 No. 38-80- sótano antiguo edificio telecóm.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**JUZGADO 016 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 037 del 18 de diciembre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.

Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO



En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el art parágrafo 3 del artículo 31 de C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, se dispondrá devolver la contestación demanda a la demandada para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a subsanar las falencias señaladas en precedencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demanda a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias señaladas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD. No. 08-001-31-05-015-2021-00304-00